

**RESOLUCION ADMINISTRATIVA ANH No. 0932/2014**  
Cochabamba, 15 de Abril de 2014

**VISTOS:**

El Auto de Cargo de fecha 10 de marzo de 2014 (en adelante el Auto) emitido por la Agencia Nacional de Hidrocarburos (en adelante la ANH), los antecedentes del procedimiento administrativo sancionador de cargos; las normas jurídicas legales aplicables, y:

**CONSIDERANDO:**

Que, tanto el Informe Técnico CMICB 0547/2012 como el Protocolo de Verificación Volumétrica en Estaciones de Servicio de combustibles líquidos No. 003974 señalan que en fecha 09 de julio de 2012, se realizó una inspección de verificación Volumétrica a la Estación de Servicio de combustibles líquidos “AIQUEL” ubicada en la carretera Aiquile-Sucre, Avenida Bolívar s/n de la Provincia Campero del Departamento de Cochabamba (en adelante la Estación), donde se evidencio que la Estación realizaba operaciones de comercialización de combustibles líquidos a la población en general sin contar con la presencia de los extintores correspondientes, contraviniendo lo exigido en el numeral 5.1 del Anexo No. 7 del Reglamento para Construcción y Operación de Estaciones de Servicio de combustibles líquidos, aprobado mediante Decreto Supremo 24721 de 23 de julio de 1997 (en adelante Reglamento).

**CONSIDERANDO:**

Que, ante la existencia de indicios de contravención al ordenamiento jurídico regulatorio, la ANH amparada en lo dispuesto por el parágrafo I) del Art. 77 del Reglamento de la Ley de Procedimiento Administrativo aprobado mediante Decreto Supremo No. 27172 de 15 de septiembre de 2003 formuló el Cargo respectivo contra la Estación por ser presunta responsable de no operar el sistema de acuerdo a las normas de seguridad, conducta contravencional que se encuentra prevista y sancionada en el inciso b) del Artículo 68 del Reglamento para la Construcción y Operación de Estaciones de Servicio de Combustibles Líquidos, aprobado por Decreto Supremo No 24721 de 23 de julio de 1997.

Que, de conformidad con lo establecido en el parágrafo II) del Art. 77 del Reglamento de la Ley de Procedimiento Administrativo aprobado por Decreto Supremo No. 27172 de 15 de septiembre de 2003, mediante diligencia de fecha 09 de abril de 2014 se notificó a la Estación con el Auto de Cargo, misma que se apersonó y contestó el cargo formulado, mediante nota presentada en fecha 16 de abril de 2014, señalando que cumplirá con el pago de infracción.

**CONSIDERANDO:**

Que, en cuanto al derecho vigente y aplicable que fundamenta el presente acto administrativo, el inciso a) del Art. 25 de la Ley No. 3058 de 17 de mayo de 2005, establece que la ANH cuenta con las atribuciones -entre otras-, de cumplir y hacer cumplir las normas legales sectoriales regulatorias y sus reglamentos, vigilar la correcta prestación de los servicios por parte de las empresas reguladas, proteger los derechos de los consumidores, conocer y procesar las denuncias y reclamos presentados respecto a actividades bajo jurisdicción del Sistema de Regulación Sectorial y aplicar sanciones en los casos previstos por las normas legales sectoriales.

Que, en correspondencia con el principio de sometimiento pleno a la ley que rigen los actos de la administración pública, asegurando a los administrados el debido proceso y el derecho a la defensa, la sustanciación del presente caso se encuentra sujeta al procedimiento legalmente establecido en el Capítulo III del Reglamento de la Ley de Procedimiento Administrativo aprobado mediante Decreto Supremo No. 27172 de 15 de septiembre de 2003, gozando en consecuencia de plena validez legal.

Attestado:  
Miguel Sandoval  
ASESOR JURÍDICO  
AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS  
DISTRITAL - COCHABAMBA



**CONSIDERANDO:**

Que, el Art. 47 del **Reglamento**, señala que son obligaciones de las empresas: "Acatar las normas de seguridad (...), contenidas en los reglamentos específicos y las instrucciones y disposiciones emitidas por la Superintendencia".

Que, el subnumeral 5.1 del numeral 5 del Anexo No. 7 del **Reglamento** establece que: "Las islas de surtidores estarán dotadas al menos, de un extintor portátil de "polvo químico seco" de 10 kgrs. de capacidad, como mínimo por cada surtidor, mas uno de repuesto para el conjunto. Se situaran próximos a los surtidores".

Que, el Art. 68 del **Reglamento**, señala que: "La Superintendencia sancionara a la Empresa con una multa equivalente a un dia de comisión, calculada sobre el volumen comercializado en el último mes, en los siguientes casos: (...) b) Cuando el personal de la empresa no esté operando el sistema de acuerdo a normas de seguridad (...)".

**CONSIDERANDO:**

Que, el Art. 33 del Reglamento de la Ley de Procedimiento Administrativo aprobado mediante Decreto Supremo No. 27172 de fecha 15 de septiembre de 2003, prevé que: "*En los procedimientos sancionadores, el Superintendente pronunciará resolución definitiva, sin más trámite, cuando el presunto responsable reconozca de manera expresa y por escrito su responsabilidad, aceptando los cargos de manera integral e incondicional, dentro del plazo establecido para su contestación, (...)"*

Que, al no presentar la **Estación** la prueba de descargo que desvirtúe el cargo formulado y más al contrario solicitar se haga factible la imposición de la sanción, hace que la misma haya adecuado su conducta a lo previsto en el inciso b) del artículo 68 del **Reglamento**, correspondiendo entonces de conformidad a lo establecido en el Artículo 33 del Reglamento de la Ley de Procedimiento Administrativo aprobado mediante Decreto Supremo No. 27172 de 15 de septiembre de 2003, pronunciar Resolución Administrativa declarando probada la comisión de la infracción tipificada en dicha norma, debiéndose imponer al responsable (**la Estación**), la sanción respectiva.

**CONSIDERANDO:**

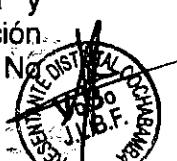
Que, de conformidad con lo dispuesto en el Primer Resuelve de la Resolución Administrativa ANH No. 0371/2014 de 17 de febrero de 2014, el Director Ejecutivo Interino de la ANH designado mediante Resolución Suprema No. 05747 de 05 de julio de 2011, delega en favor de los Jefes de las Unidades Distritales de la Agencia Nacional de Hidrocarburos, la sustanciación de los Procesos Administrativos Sancionadores contra los regulados por infracción a las normas legales sectoriales.

**POR TANTO:**

El Jefe de la Unidad Distrital del Departamento de Cochabamba de la Agencia Nacional de Hidrocarburos, en atención a lo precedentemente expuesto y en ejercicio de las atribuciones delegadas;

## **DISPONE:**

**PRIMERO.**- Declarar PROBADO el cargo formulado mediante Auto de fecha 10 de marzo de 2014, contra la Empresa Estación de Servicio de Combustibles Líquidos “AIQUEL” ubicada en la carretera Aiquile-Sucre, Avenida Bolívar s/n de la Provincia Campero del Departamento de Cochabamba, por ser responsable de no operar el sistema de acuerdo a las normas de seguridad, conducta contravencional que se encuentra prevista y sancionada en el inciso b) del Artículo 68 del Reglamento para la Construcción y Operación de Estaciones de Servicio de Combustibles Líquidos, aprobado por Decreto Supremo N° 24721 de 23 de julio de 1997.



**SEGUNDO.-** Instruir a la Empresa Estación de Servicio de Combustibles Líquidos “AIQUEL” la inmediata aplicación y ejercicio de operar el sistema de acuerdo a las normas técnicas establecidas en el Reglamento para Construcción y Operación de Estaciones de Servicio de Combustibles Líquidos, aprobado mediante Decreto Supremo No. 24721 de 23 de julio 1997.

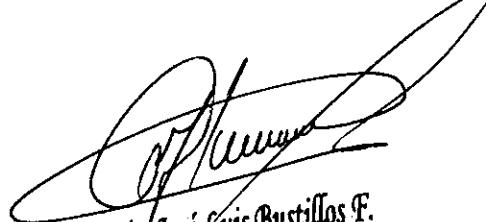
**TERCERO.-** Imponer a la Empresa Estación de Servicio de Combustibles Líquidos “AIQUEL” una multa de Bs 635,57 (Seiscientos Treinta y Cinco 57/100 Bolivianos), equivalente a un (1) día de comisión de ventas, calculado sobre el volumen comercializado el mes de junio de 2012.

**CUARTO.-** El monto total de la sanción (multa) pecuniaria impuesta en el artículo anterior, deberá ser depositado por la Empresa Estación de Servicio de Combustibles Líquidos “AIQUEL” a favor de la Agencia Nacional de Hidrocarburos, en la cuenta de “Muitas y Sanciones” No. 10000004678162 del Banco Unión, dentro del plazo de setenta y dos (72) horas, computables a partir del día siguiente hábil de la notificación con la presente resolución, bajo apercibimiento de aplicársele lo determinado en el Art. 15 del Decreto Supremo No. 29158 de 13 de junio de 2007.

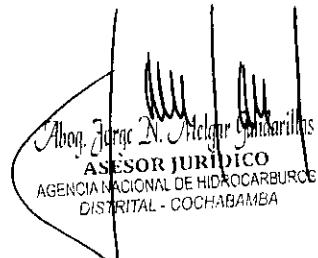
**QUINTO.-** La Empresa Estación de Servicio de Combustibles Líquidos “AIQUEL” en el ámbito de su amplio e irrestricto derecho a la defensa cuenta con los plazos legales suficientes para impugnar la presente Resolución Administrativa a través del Recurso de Revocatoria correspondiente.

**SEXTO.-** Se instruye a la Empresa Estación de Servicio de Combustibles Líquidos “AIQUEL” comunicar por escrito el cumplimiento de la sanción pecuniaria impuesta, bajo apercibimiento de tener por no efectuada.

Notifíquese con la presente Resolución Administrativa en la forma prevista por el inciso b) del Art. 13 del Reglamento de la Ley de Procedimiento Administrativo aprobado por Decreto Supremo No. 27172. Regístrese y Archívese.



Lic. José Luis Bustillo F.  
JEFE UNIDAD DISTRITAL COCHABAMBA II  
AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS



Agencia Nacional de Hidrocarburos  
DISTRITAL - COCHABAMBA